



REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN ALFONSO Y OTROS.

Tibirita, Cund., diciembre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 409 del Estatuto General del Proceso, se procederá a convocar a la audiencia, advirtiéndole a las partes que en la misma se llevarán a cabo los interrogatorios de parte a lugar, que su inasistencia les acarrearán las sanciones de que trata el artículo 205 ídem., y que en esa oportunidad, se decidirá sobre las pretensiones planteadas por la parte demandante, las excepciones propuestas por uno de los demandados y las mejoras reclamadas; para lo cual habida cuenta que las partes solicitan la práctica de pruebas con las que pretenden probar los hechos en los que fundan las pretensiones y excepciones por ellos aducidas, se procederá a su decretó, siendo ello ajustado a lo que dispone el Art. 372 No. 1 del C.G. del P., ya que las pruebas son un asunto relacionado con la audiencia a realizar y a efectos de procurar una mayor economía procesal y velar por una rápida solución del proceso (Art. 42 N° 1 íbidem), de la siguiente manera:

1. Por la parte actora:

De las solicitadas en la demanda y reiteradas en el traslado de las excepciones de mérito:

- 1.1. Documentales:** En lo que fuere legal se tendrán en cuenta las enunciadas en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS de la demanda y que se allegaron, las que serán valoradas en la audiencia.
- 1.2. Interrogatorio de parte:** Se decretará el interrogatorio de parte de los demandados HUGO ALEXANDER MARTÍN GUZMÁN y GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO.

Asimismo, teniendo en cuenta que en sucesión procesal de la titular fallecida MARÍA INÉS MARTÍN GALLEGO, la demanda se dirigió en contra de sus HEREDEROS DETERMINADOS GILBERTO, JORGE y CLARA GALLEGO MARTÍN e INDETERMINADOS, se decretará también el interrogatorio de parte de los primeros, en el evento en que llegaren a asistir a la audiencia, toda vez que hasta la fecha no se han presentado al proceso.

No obstante, se negará la de los segundos, esto es los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA INÉS MARTÍN GALLEGO, por cuanto se encuentran representados por Curador Ad-Litem, quien no puede abrogarse la facultad de responder el cuestionario del interrogatorio de parte, en la medida que sus facultades están regladas en el artículo 56 del C.G.P., el cual manda que ellas se contraen a la realización de todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma; reserva, que para el evento de absolver el interrogatorio de parte, alude la parte final del artículo

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

203 ibídem, que el interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

- 1.3. **Testimonios:** Se cita para que rindan declaración a MERCEDES VARGAS GÓMEZ, MARÍA DEL CRISTO MARÍN GÓMEZ, ROSALBINA DÍAZ LOBATÓN, GERMÁN BOHÓRQUEZ, PRIMITIVO MARTÍN, ANA BERTILDA MUNAR HERNÁNDEZ, JOSÉ ISRAEL MELGAREJO ARÉVALO, BERNARDO RAMÍREZ, los cuales podrán ser limitados por el Despacho de considerarse necesario en el curso de la diligencia (art. 212 del C.G.P.).
- 1.4. **Dictamen Pericial:** Se tendrá como tal el aportado con la demanda rendido por ANÍBAL SANDOVAL RAMÍREZ.
- 1.5. **Inspección judicial:** El apoderado actor peticiona la práctica de Inspección Judicial en aras de que se *“verifique los hechos relacionados en la demanda de la referencia, y sus pretensiones, para lo cual, respetuosamente solicito se efectúe con intervención de un perito, y que se reciban testimonios de las personas que concurren, que se identifiquen los inmuebles por su ubicación, linderos y características, establecer su situación, establecer cuáles son los linderos actualizados, verificar la dirección actual, verifica las mejoras efectuadas, establecer el área, verificar los colindantes actuales, y todo cuanto la Señora Juez desee investigar”*.

Al respecto, es del caso mencionar que según el numeral 2º del artículo 236 del C.G.P., la inspección judicial salvo disposición en contrario, solo se practicará cuando no sea posible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, en el presente asunto por disposición legal no es imperativa la misma y es claro que se pueden verificar los hechos por otros medios de prueba, entre ellos, el dictamen pericial aportado.

Adicionalmente, el numeral 4º del precepto referido, consagra la posibilidad de que el Juez niegue el decreto de la inspección si considera que **es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos**, como se advierte ocurre en el caso sometido a examen, teniendo en cuenta que el actor acompañó el libelo demandatorio con el dictamen exigido por el art. 406 ejusdem donde precisamente se identifica el inmueble por su ubicación, linderos y características, se estima su avaluó, se establecen sus linderos, colindantes y área, e inclusive se emite concepto sobre división material o venta del bien común.

Bajo los argumentos enunciados, se denota que la solicitud de decreto de la prueba de inspección judicial aquí solicitada se torna manifiestamente superflua e inútil (art. 168 del estatuto procesal) y por ello habrá de denegarse.

2. Por la parte demandada (GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO):

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

De las solicitadas en la contestación:

- 2.1. Documentales:** En lo que fuere legal se tendrán en cuenta las que acompañaron la contestación de la demanda que pese a no ser enunciadas, lo cierto es que con arreglo a lo normado en el artículo 173 del C. G. P., se allegaron dentro de los términos y oportunidades legales, esto es al dar contestación al libelo genitor, razón por la cual con base en el mandato legal que indica *“el objeto de los procedimientos, es lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial”*, (art. 11 ibíd.) y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), serán valoradas en la audiencia.
- 2.2. Interrogatorio de parte:** Se decretará el interrogatorio de parte de la demandante LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA.
- 2.3. Testimonios:** Se cita para que rindan declaración a VÍCTOR MANUEL LEURO MARTÍN, ADELINA ROJAS PINZÓN, LUIS VIVAS, JOSÉ GILBERTO MUNAR HERNÁNDEZ, FERMÍN MELGAREJO y LUIS AFREDO CHAVEZ DUARTE, los cuales podrán ser limitados por el Despacho de considerarse necesario en el desarrollo de la audiencia (art. 212 del C.G.P.).
- 2.4. Comparecencia del Perito audiencia:** Con arreglo artículo 228 del compendio procesal civil donde se advierte para la contradicción del dictamen la parte contra la quien se aduce puede solicitar la comparecencia del perito audiencia, en consonancia con el artículo 409 ibídem, se citará al Perito a la vista pública respectiva, a fin de que el Juez y las partes lo interroguen acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Por secretaría, **comuníquesele.**
- 3. Por la parte demandada (Curador Ad-Litem):**

Se adhiere a las pruebas documentales presentadas por la actora, como las que se decreten de oficio y las que forzosamente se deban practicar por mandato legal.

De otra parte, y atendiendo lo informado por la parte actora con ocasión de lo que fuere requerido en auto anterior, se dispondrá que la audiencia se realice de forma presencial en la sede judicial, atendiendo que tanto la demandante, como los testigos por ella solicitados y así mismo el perito, no cuentan con medios para atender la diligencia de forma virtual, advirtiéndose que se limitará el ingreso de los asistentes exclusivamente a las partes y asistentes que se requieran para adelantar la misma, personas que únicamente podrán ingresar siempre que cumplan con los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11632 del pasado 30 de septiembre, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Amazonas mediante Acuerdo CSJCUA20-76, que fueron consignados de forma precisa en el aviso informativo de fecha 9 de octubre de 2020 y a su vez, en la fecha las condiciones precisas de acceso y permanencia las definirá la suscrita juez.

Lo anterior se mantendrá, a menos que por parte del Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Amazonas, varíen las directrices. Así mismo de advertirse que es viable

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

realizarla en algún momento a través de los medios tecnológicos se procederá a organizar lo correspondiente por secretaria, previa decisión del Despacho.

Igualmente **por secretaría remítase** el expediente digital a las partes, con el fin de que con anterioridad a la diligencia revisen el proceso si a bien lo tienen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑALAR el día **jueves cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00 AM) de la mañana**, para la celebración de la audiencia prevista en el art. 409 del C.G.P., advirtiéndoles que en la misma se llevaran a cabo los interrogatorios de parte a lugar, que su inasistencia les acarreará las sanciones de que trata el artículo 205 ídem. La misma se realizara de forma presencial en la sede judicial, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. – DECRETAR como pruebas las solicitadas por el extremo activo y pasivo de la litis, como fueron enunciadas en precedencia.

TERCERO. – NEGAR el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante, por lo acotado en la parte considerativa.

CUARTO. - NEGAR el decreto de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – De conformidad con lo ordenado por secretaría, **COMUNÍQUESE** al perito **ANÍBAL SANDOVAL RAMÍREZ** que debe comparecer a la audiencia fijada, para efectos de efectuar la contradicción al dictamen por él presentado en el líbello.

SEXTO. – Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a las partes cinco (5) días antes de la audiencia, con el fin de que con anterioridad a la diligencia revisen el proceso si a bien lo tienen y esté el expediente con las últimas actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cae001e73a9209120ce06e3df6d8df1c1166000a37b23f9f949ea27dcd6b98f

Documento generado en 16/12/2020 02:28:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**